

C.R.V.35-A.J.

Bucaramanga, febrero 12 de 2020

J. 11.C. CIRCUITO

FEB 13/20 AM 10:31

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2019-0250
DEMANDANTE LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON Y OTRA
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA**

YANETH LEON PINZON, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe y con tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el poder otorgado por MARTHA ISABEL TARAZONA en condición de representante legal, tal y como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de Bucaramanga, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo no me constan las circunstancias de modo de ocurrencia del accidente, por lo que deberán ser debidamente probadas en el curso del proceso.
- 2.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo no me constan las circunstancias de modo de ocurrencia del accidente, por lo que deberán ser debidamente probadas en el curso del proceso.
- 3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 4.- Es cierta la propiedad y la afiliación del vehículo de placa XMC 647, así como la existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

5.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

7.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

8.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

9.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

10.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

11.- Es un hecho compuesto. Es cierta la existencia de reclamación ante la compañía y la existencia de ofrecimiento por parte de la aseguradora, el cual se efectúa según un análisis objetivo del daño, la cuantía demostrada y los conceptos indemnizatorios asegurados. Lo demás hace parte del requisito de procedibilidad.

12.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, resaltando especialmente la oposición a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil extracontractual.

III.- EXCEPCIONES

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

273

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por la pólizas de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito-SOAT y exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, la motocicleta de placa LLB 32 poseía para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) No. AT 130913722991-2 de QBE SEGUROS, por lo que dicha póliza debe afectarse en una primera instancia antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los médicos, farmacéuticos y hospitalarios o similares deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N° 30-101000299

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 101000299 con una vigencia del 26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2016, póliza en la cual se aseguró el

vehículo de placas XMC 647 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 10 % 2 smmlv</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona”.

Así mismo, el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101000299 establece:

“...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO...”.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro (31 Octubre de 2015) el SMMLV correspondía a la suma de \$644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia (60 smml vigentes para la fecha del accidente) y que es de \$ 38.661.000.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i. *En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante:* Para la cuantificación de indemnización de dicho perjuicio se pretende una suma de \$ 3.906.210, correspondiendo tal suma a los presuntos dineros que se dejaron de percibir con ocasión del accidente, sin

embargo se omite por parte del demandante que dicho perjuicio NO SE OCASIONÓ en razón a la calidad del lesionado; esto es, por su carácter de miembro activo de la Policía Nacional en todo momento continuó percibiendo el pago de su salario y por ende no existió afectación económica por ausencia de ingreso, por lo que no se puede pretender indemnización por el 100% del salario devengado cuando no se demuestra perjuicio actual alguno. Por lo anterior estos perjuicios no se demostraron y por ende deben rechazarse.

ii. *En cuanto a la pretensión por perjuicios morales.* SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 31 de octubre de 2015 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 644.350, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 35.370.000 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 8.842.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 8.842.500, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral, pago del cual únicamente es beneficiario el lesionado demandante por cuanto se configura inexistencia de cobertura para las pretensiones de la mamá del lesionado.

Ahora bien, en lo que atañe al daño moral reclamado, valga precisar que le corresponde a la demandante **probar la gravedad de las lesiones físicas** sufridas en razón del siniestro automovilístico y **probar a la par la afectación psíquico-afectiva**, que, según alude, se derivó de la misma, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez y sin que se supere el límite indemnizatorio establecido para dicho perjuicio por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso.

iii. Finalmente, en cuanto a la pretensión por daño a la vida de relación o daño a la salud debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto (que pese a que se denominan como diversos conceptos se trata de uno solo) como riesgo asegurado.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000299 PARA LA DEMANDANTE MARIA CUSTODIA BARON CESPEDES

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que la señora MARIA CUSTODIA BARON CESPEDES pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a esta persona mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que el señor LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON resultó lesionado, hay inexistencia de cobertura para su mamá sobre éste concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION O DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000299

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la **única categoría indemnizatoria extrapatrimonial** distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la salud, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial, el cual para su otorgamiento, *“el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima” para tal fin se establecieron los parámetros y variables necesarios para su reconocimiento.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, pero aquello no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez. se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000299
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público

V.- ANEXOS

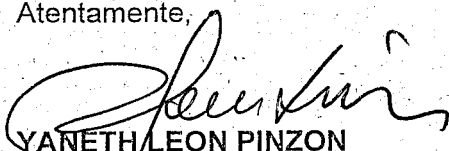
- Poder especial y certificado expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302 Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga.

Seguros del Estado S.A. la recibe en la Calle 44 No. 36 - 08 de la ciudad de Bucaramanga.

Atentamente,


YANETH LEON PINZON
C.C. No/ 28.168.739 de Guadalupe
T.P. N° 103.013 del C.S.J.

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE:
CARREÑO PARADA MARIA TERESA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: ENERO 30 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-426838-01 DEL 2019/03/14
NOMBRE: CARREÑO PARADA MARIA TERESA
CEDULA DE CIUDADANIA : 37829579
NIT: 37829579-6

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 45 A # 10 OCCIDENTE - 78 BARRIO CAMPO HERMOSO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6525129
TELEFONO2: 3112782445
EMAIL : NATALIA748@HOTMAIL.COM

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 45 A # 10 OCCIDENTE - 78 BARRIO CAMPO HERMOSO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6525129
TELEFONO2: 3112782445
EMAIL : NATALIA748@HOTMAIL.COM

ACTIVOS : 1.000.000

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 1521 FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON
CUALQUIER TIPO DE SUELA.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 1522 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO
CALZADO DE CUERO Y PIEL.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 426839 DEL 2019/03/14
NOMBRE: CALZADO SAMISOF
FECHA DE RENOVACION: ENERO 30 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 45 A # 10 OCCIDENTE - 78 BARRIO CAMPO HERMOSO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6525129
E-MAIL: NATALIA748@HOTMAIL.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 1521 FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON